

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00004-00
ACCIONANTE	ANUAR ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ
ACCIONADA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **ANUAR ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ**, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, igualdad, debido proceso y dignidad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **ANUAR ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ**, haber presentado petición en fecha 23 de noviembre del 2021 ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA**; y ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** en fecha 19 de agosto de 2021 tendiente a lograr el impulso a su solicitud de pensión de jubilación, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, las encartadas hayan dado respuesta de fondo a las mismas.

Solicita el accionante, señor **ANUAR ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ** la tutela de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, igualdad, debido proceso y dignidad; y ordenar a las encartadas dar resolución a su petición de pensión de jubilación.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha doce (12) de enero de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a la vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela se vinculó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**.

Síntesis de la contestación por parte de la FODUCIARIA LA PREVISORA

Manifiesta la coordinadora de tutelas de la **FIDUPREVISORA**, que se están realizando las gestiones y ante la falta de un perjuicio irremediable por parte del accionante, se debe declarar la improcedencia de esta acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

Manifiesta la Jefe de Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, existir falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es al **FOMAG** a quien le corresponde la solución de la petición del accionante, sin embargo agrega, que solicitó información sobre la petición del accionante al Coordinador del FOMAG y éste en su informe manifiesta que la solicitud de la pensión de jubilación radicado bajo el número 2021PENS-016204 fue aprobada y le fue informada al accionante, al correo electrónico suministrado por éste, Eduarjunior7@hotmail.com de la resolución No. 0093 del 04 de enero del 2022, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación al docente **ANUAR ANTONIO MARTINEZ NUÑEZ**.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante o si ante la emisión de la **Resolución No. 0093 del 04 de enero del 2022** nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Radica la queja del accionante en que presentó solicitudes tendientes a dar impulso a su petición de pensión de jubilación, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela se le haya resuelto de fondo.

Con la contestación de la demanda, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, manifiesta que solicitó información al Coordinador del FOMAG, y rendido el mismo, se evidencia que fue emitida **Resolución No. 0093 del 04 de enero del 2022** mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente. De igual manera, manifiesta y se evidencia en las pruebas aportadas que la misma fue remitida al correo del accionante Eduarjunior7@hotmail.com el mismo que fue señalado en el acápite de notificaciones en su demanda de tutela.

Así las cosas, se ha superado el hecho que conforme al accionante vulneraba los derechos fundamentados invocados a través de esta acción constitucional, por lo que es del caso, traer a colación el criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado y por ello se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en el que toca esta figura.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por existir el hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ